

crita de los mismos, mientras así les con venga, y con el propósito de entregarse de nuevo á los actos de barbarie, cuando crean otra vez poder hacerlo. En tal virtud, ha determinado el C. Presidente, que mientras no se disponga otra cosa, ninguna autoridad ni jefe militar proponga ni admita cange alguno que se le proponga respecto de los prisioneros que se hagan de las fuerzas francesas; sino que, cuando se les proponga algun cange, den cuenta al Supremo Gobierno, para que resuelva lo que juzgue conveniente.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Enero 7 de 1865.—*Negrete*.—C. comandante militar de.....

NUMERO 5976.

Enero 18 de 1865.—*Comunicacion de la Secretaría de Justicia*.—Sobre aplicacion de la pena que impone el artículo 55 de la ley de 14 de Febrero de 1856.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—Del atento exámen de la ley de 14 de Febrero de 1856, resulta que el legislador no quiso imponer pena alguna á las partes, por la falta de papel sellado en materia de actuaciones, reservando la aplicacion del castigo impuesto en el artículo 55 de la misma ley, á las autoridades que pongan cualquiera resolucion, en papel que no corresponda á lo determinado en aquella, ó que no reclamen la infraccion cometida en algun escrito ó documento que oficialmente se les presente.

De tales antecedentes se deduce, que la mente de la ley fué obligar á las autoridades, por el temor de la pena señalada, á cuidar de que los interesados usaran siempre del papel sellado correspondiente, con lo que se creyó conseguir de un modo in-

directo, que nunca dejara de usarse de aquel.

El C. presidente no ha juzgado á propósito hacer alteracion alguna respecto de lo establecido en la legislacion vigente, sobre el punto de que se trata, por considerar que la observancia de las reglas actuales, basta para evitar las infracciones á que vd. se refiere en su oficio de 5 del que cursa.

En tal virtud, son de aplicarse las penas designadas en el artículo 55 de la ley de 14 de Febrero, á las autoridades que hayan puesto, ó que pongan cualquiera resolucion en papel que no sea el sellado correspondiente, debiendo advertirse, en cuanto á los casos en que se haya hecho ó se haga uso del papel comun por falta del de actuaciones, que se incurre en las penas legales, cuando las autoridades no cuidan de reclamar la infraccion cometida en algun escrito ó documento oficialmente presentado, en la época en que están obligados á imponerse de los expedientes en que está consignada la infraccion.

En lo que concierne á la reposicion del papel sellado correspondiente á bienes atrasados, no hay dificultad alguna en que se haga con el bienio corriente.

Digolo á vd. de orden suprema, como resultado de su consulta relativa, bajo el concepto de que se mandó publicar esta resolucion, para que sirva con el carácter de general en todos los casos ocurridos ya ó que ocurrieren en lo sucesivo.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Enero 18 de 1865.—*Iglesias*.—C. juez de distrito de este Estado.—Presente.

NUMERO 5977. Marzo 6 de 1865.—*Decreto del gobierno*.—Se erige en villa la poblacion Chínipas del canton de Matamoros.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La poblacion Chínipas, del canton Matamoros, del Estado de Chihuahua, se erige en villa, con el nombre de villa de Chínipas.

2. El gobierno del Estado de Chihuahua determinará lo conveniente respecto del régimen político y municipal de la villa de Chínipas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Marzo 6 de 1865.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador y comandante militar del Estado de Chihuahua.

NUMERO 5978.

Marzo 7 de 1865.—*Decreto del gobierno*.—Se impone una contribucion en el Estado de Chihuahua.

Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed, que:

Considerando: que es imprescindible obligacion del gobierno cubrir el deficiente de las rentas públicas, para lo que se ha oido el parecer de una junta numerosa de personas respetables, á quienes se consultó el modo de conciliar esta necesidad con el menor gravámen posible de los contribuyentes, que tanto patriotismo han manifestado en la presente lucha, y de conformidad con los medios propuestos por una mayoría muy considerable de la misma junta, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se impone en todo el Estado de Chihuahua una contribucion de veinticuatro mil pesos mensuales, durante seis meses, de la manera siguiente:

Cantones.	Asignaciones.
Iturbide.....	\$ 6,400
Hidalgo.....	5,600
Camargo.....	2,000
Mina.....	1,600
Rosales.....	1,600
Allende.....	1,200
Matamoros.....	1,000
Rayon.....	800
Guerrero.....	800
Bravos.....	800
Jimenez.....	400
Victoria.....	400
Abasolo.....	400
Galeana.....	400
Aldama.....	300
Balleza.....	300

2. El pago de esta contribucion se hará por mensualidades adelantadas, en moneda corriente.

3. Para repartir la asignacion cantonal entre las municipalidades respectivas, se formará una junta compuesta del jefe político, el presidente del ayuntamiento de la cabecera del canton, y tres personas

más, nombradas por el mismo jefe político.

4. Hecha por la junta cantonal la asignación de las municipalidades, se formará en cada una de éstas, con excepción de la de la cabecera, otra junta compuesta de la primera autoridad local y de cuatro individuos más, nombrados por la junta del cantón. La junta de la municipalidad de la cabecera del cantón, se formará de cinco individuos, nombrados por la junta cantonal.

5. La junta de la municipalidad procederá a la asignación personal de las cuotas, formando listas que se publicarán inmediatamente con el nombre y la cuota de cada causante; y para las asignaciones se sujetará, en cuanto fuere posible, a las bases del decreto de 26 de Octubre de 1864; pero sirviéndole de reglas primordiales, que no baje de un peso la cuota mensual de ningún causante, y que las superiores a esta cantidad han de aumentarse proporcionalmente, en lo necesario, para cubrir el importe de la asignación de la municipalidad.

6. Cuando algún causante se considere agraviado por la asignación que le haya hecho la junta calificadora, ocurrirá a la del cantón, que tendrá el carácter de revisora, y cuyo fallo se ejecutará sin ulterior recurso.

7. De las asignaciones se pasará una noticia a los recaudadores respectivos, para que procedan a su cobro.

8. Los recaudadores pasarán boletas a los causantes, en que se exprese la cuota que les corresponda.

9. Las calificaciones deberán quedar hechas precisamente a los cinco días de publicada esta ley en cada lugar, y dentro de los tres siguientes se repartirán las boletas.

10. Las cuotas asignadas a los causantes serán satisfechas en el primer mes, con entera sujeción a las listas formadas por la junta calificadora, aun cuando dichas cuotas hayan sido reclamadas. Si el

fallo de la junta revisora las redujere a menor cantidad, se hará a los causantes el correspondiente rebajo en las exhibiciones que hagan en los meses subsecuentes.

11. Los causantes que dejaren de enterar sus respectivas cuotas, quedarán obligados a pagar el duplo de la que les haya correspondido.

12. Las juntas cantonales ó de municipalidad que no cumplieren oportunamente con las obligaciones que se les imponen en esta ley, quedarán sujetas al castigo que debe aplicárseles, según la gravedad de su falta. Aplicará el castigo la autoridad política superior.

13. Igual castigo se aplicará a los administradores ó recaudadores, omisos en el cumplimiento de sus deberes.

14. La jefatura de Hacienda de este Estado se entenderá directamente con las administraciones y recaudaciones de rentas del mismo, para solo lo relativo al cobro de la contribución establecida por esta ley.

15. Las mencionadas administraciones y recaudaciones darán parte a la jefatura de Hacienda cada ocho días, de lo que hubiere producido el cobro de la contribución.

16. Para gastos de recaudación, se abonará a los administradores y recaudadores la cantidad que respecto de cada una fijare el Ministerio de Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Chihuahua, a 7 de Marzo de 1865.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Marzo 7 de 1865.—Iglesias.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

NUMERO 5979.

Marzo 7 de 1865.—Decreto del gobierno.—Manda acuñar en la casa de moneda de Chihuahua 40,000 pesos de moneda de cobre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed, que:

Considerando: que es imprescindible obligación del gobierno cubrir el deficiente de las rentas públicas, para lo que se ha oído el parecer de una junta numerosa de personas respetables, a quienes se consultó el modo de conciliar esta necesidad con el menor gravamen posible de los contribuyentes, que tanto patriotismo han manifestado en la presente lucha, y de conformidad con los medios propuestos por una mayoría muy considerable de la misma junta, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se procederá en la casa de moneda de esta capital, a acuñar cuarenta mil pesos, en moneda de cobre, a más de los sesenta mil, acuñados ya, a que se refirió el decreto de 1º de Enero del corriente año.

2. Los cuarenta mil pesos que se van a acuñar de nuevo, serán enteramente iguales en su valor, peso y tipo, a los acuñados anteriormente.

3. Concluida que sea la acuñación de los cuarenta mil pesos de que trata este decreto, por ningún motivo se continuará la acuñación de la moneda de cobre.

4. Para la destrucción de los cuños y matrices, se obrará con arreglo a lo prevenido en el art. 2º del citado decreto de 1º de Enero, dándose al acto la mayor publicidad posible.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Chihuahua,

a 7 de Marzo de 1865.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Marzo 7 de 1865.—Iglesias.—Ciudadano gobernador y comandante militar del Estado.—Presente.

NUMERO 5980.

Abril 15 de 1865.—Decreto del gobierno.—Se autoriza la construcción de un camino de fierro del Presidio del Norte al puerto de Guaymas.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza a la compañía que representa el C. general Angel Trias, para construir un camino de fierro, que partiendo desde el Presidio del Norte, ó desde la villa del Paso en el Estado de Chihuahua, termine en el puerto de Guaymas, ó en cualquiera otro punto del Golfo de California, perteneciente al Estado de Sonora, haciéndose a la compañía las concesiones que se expresan en esta ley.

2. Antes de comenzar las obras del camino, se pedirá y opondrá la aprobación del gobierno general, respecto de los planos y proyectos que deberán formar los ingenieros de la compañía, previo el reconocimiento del terreno para el curso total del ferrocarril, su ancho y sistema de construcción.

3. Los concesionarios avisarán oportunamente al gobierno cuándo debe empezarse el reconocimiento del terreno por donde ha de pasar el ferrocarril, para que aquel nombre el comisionado ó comisionados que lo representen en las operaciones que hayan de practicarse. Para el deslinde de los terrenos baldíos que deben cederse á la compañía, intervendrán los peritos que nombre el gobierno, pagándose sus honorarios por aquella, lo mismo que los de los comisionados antedichos.

4. El terreno en que se construya el camino, así como los materiales necesarios para su construcción, y la de las oficinas, almacenes, talleres y habitaciones que necesita, se adjudicarán á la empresa, en propiedad perpétua, libres de toda retribución, en caso de que fueren de propiedad nacional. Los terrenos y materiales de construcción pertenecientes á particulares, se le adjudicarán igualmente, previa la debida indemnización hecha por la compañía á los dueños, con arreglo á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública.

5. Los materiales de procedencia nacional ó extranjera, los demás efectos que sean necesarios para la construcción del camino, y los trenes y carruajes de transporte, máquinas, herramientas y útiles destinados á dicha construcción, serán libres de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos decretados ó por decretar por cualquiera autoridad de la República, mientras dure la construcción de cada tramo, conforme á los términos señalados al efecto en esta ley. Quedarán igualmente libres del cobro de cualesquiera arbitrios, impuestos ó contribuciones, en el mismo camino y todos los efectos que sean necesarios para su servicio y conservación, por el término de sesenta años, contados para cada tramo desde el día en que se ponga al uso público; pero estas exenciones no las gozarán las mercancías, las cuales deberán pagar sus derechos en las respectivas aduanas, y tra-

sitar por el camino con los requisitos legales

6. Los empleados, operarios y toda clase de trabajadores, ocupados por la compañía empresaria en el ferrocarril, estarán exentos del servicio militar por el término de la construcción del camino, excepto en caso de guerra extranjera.

7. La compañía podrá, conforme á las Ordenanzas de minería y demás leyes relativas, adquirir, conservar y disfrutar las minas, placeres de oro, criaderos de carbon, sal, agua y cualesquiera otros minerales que sean hallados ó descubiertos por ella, en las obras y excavaciones ejecutadas en toda la línea del camino.

8. El gobierno general, los de los Estados y las autoridades locales impartirán á la empresa todo género de protección y auxilio, sin perjuicio de tercero, impartiendo las autoridades subalternas sin necesidad de orden de las superiores.

9. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de cualquiera manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la empresa, y serán entregados inmediatamente á la autoridad respectiva, castigándose este delito con las mismas penas que las leyes señalan á los que roban en despoblado y con asalto.

10. Con el objeto de ayudar á la construcción del ferrocarril, la nación da en perpétuo dominio á los concesionarios, sus sucesores y representantes, la mitad de los terrenos baldíos que se encuentren dentro de una legua lateral por cada lado del camino, en todo el espacio que recorra. Dichos terrenos baldíos se dividirán, donde su extensión lo permita, en cuadros de una legua cuadrada cada uno, y donde tuvieren ménos de dos leguas, se dividirán por mitad, perteneciendo una á la nación y otra á la compañía. Las porciones divididas se numerarán en cada lado, comenzando en ambos por el núm. 1 en el Oriente, y siguiendo en el orden numérico hacia el Occidente, de manera que el núm. 1 del lado del Norte, ó sea del lado derecho del

camino, quede enfrente del núm. 1 del lado del Sur, ó lado izquierdo, á no ser que, pasando el camino por lugares en que por un solo lado haya baldíos dentro de la legua lateral, hubiere puntos de intersección con terrenos de propiedad particular, en cuyo caso quedará interrumpido el orden expresado, siguiendo luego, hasta el fin del camino, la numeración prescrita para las porciones de terrenos por ambos lados.

11. La nación se reserva en pleno dominio, en el lado Norte ó derecho del camino, todas las porciones señaladas con los números impares 1, 3, 5, etc., y de la misma manera se reserva en el lado Sur ó izquierdo del camino, todas las porciones marcadas con los números pares 2, 4, 6, etc., cediendo en pleno y perpétuo dominio á los concesionarios, sus sucesores y representantes, las porciones señaladas con los números pares en el lado del Norte ó derecho del camino, y de la misma manera las porciones marcadas con los números impares en el lado Sur ó izquierdo. Si por el caso de intersección enunciado en el art. 10, se encontraren más porciones de terrenos en un lado del camino que en el otro, los que hubiere de exceso en cualquiera de los dos lados, serán divididos por mitad entre la nación y los concesionarios, de manera que se observen siempre precisamente de legua en legua, las dos alternativas de lado y de frente entre las porciones nacionales y las de la empresa.

12. Al presentarse los planos y proyectos de construcción, fijará el gobierno la concesión de terrenos que deba hacerse á la compañía para la construcción de almacenes donde fueren necesarios, y consignará también la obligación de la empresa para contribuir á la construcción del muelle ó muelles de uso público, que deba haber en el puerto, bahía ó ensenada donde haya de terminar el ferrocarril.

13. La empresa queda obligada á establecer un telégrafo eléctrico al lado de la

vía férrea. Para el cobro de los mensajes telegráficos, se formarán tarifas justas y arregladas. Los mensajes relativos á asuntos públicos, de los empleados ó agentes del gobierno federal, serán libres de todo gravamen.

14. Las concesiones hechas en esta ley durarán, después de terminada para cada tramo la construcción del ferrocarril y telégrafo, sesenta años contados desde que se ponga al uso público.

15. La empresa queda obligada á poner en uso, dentro del término de treinta y cinco años, las trescientas leguas que forman el total de la longitud calculada para el ferrocarril. Dichos treinta y cinco años se contarán desde la fecha de esta ley, y dentro de ese plazo se irán poniendo en uso los tramos que se vayan construyendo del ferrocarril, en los términos siguientes: Dentro de cuatro años de la fecha de esta ley, cinco leguas mexicanas por lo ménos, del camino que se debe construir, comenzando á contarlas desde el Golfo de California, en que ha de terminar aquel. A los doce años de la fecha de esta ley, tendrá la compañía concluidas cuarenta leguas del ferrocarril; á los quince años, ochenta leguas; á los veinte años, ciento cuarenta leguas; á los veinticinco años, doscientas veinte leguas; á los treinta años, doncientas sesenta leguas; y á los treinta y cinco, el total de la longitud.

16. La compañía puede dividir y subdividir su capital en el número de acciones que juzgue oportuno, disponiendo de ellas libremente como de propiedad particular, y transfiriendo á las personas ó á las compañías legalmente establecidas, el dominio absoluto de las mismas acciones, conforme á las leyes y reglamentos que se formen, los que se remitirán al supremo gobierno para su conocimiento.

17. La compañía no podrá enajenar ni hipotecar, en ningún caso, las concesiones que se le otorgan en esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á ningún gobierno extranjero, siendo nula y de ningún valor

la enajenación ó hipoteca que se hiciera. Para enajenar ó hipotecar las concesiones, el ferrocarril ó el telégrafo, á extranjeros ó compañías en que haya extranjeros, se observarán las reglas siguientes: En caso de que, en virtud del derecho de hipoteca, llegare á enajenarse lo hipotecado á cualquier postor; ó en caso de que, en virtud del mismo derecho, se adjudicare lo hipotecado á los acreedores; ó en caso de que se haga desde luego la enajenación sin previa hipoteca, los extranjeros que por tales medios llegaren á adquirir la propiedad que ántes tenía la empresa, serán considerados en todo como mexicanos; no podrán alegar nunca respecto de dicha propiedad derecho de extranjería, y quedarán sujetos á las leyes y tribunales de la República Mexicana.

18. Todos los terrenos de dominio particular que legalmente adquiriera la empresa, por compra, cesión ó cualquier otro título traslativo de dominio, así como los edificios, almacenes, estaciones, maquinarias, herramientas, materiales y demás objetos que constituyen el camino, serán propiedad perpétua de los accionistas. Cuando por alguna de las causas que adelante se especificarán, caducaren las concesiones hechas en esta ley, la misma empresa y los que hayan adquirido derechos de ella, perderán la propiedad de los terrenos baldíos cedidos por el gobierno á los lados del camino; pero conservarán la propiedad y uso de todos los demás valores del tramo ó tramos ya concluidos, y del terreno en que estuvieren construidos.

19. A medida que se vayan concluyendo los tramos del camino, fijará la empresa la tarifa de precios de conducción de pasajeros, mercancías, ganados y demás, comunicándolo previamente al gobierno para su conocimiento.

20. Queda obligada la empresa á cobrar solamente la mitad del precio de tarifa por los trenes, municiones, tropas y empleados del gobierno.

21. En el término de diez y ocho me-

ses, contados desde la fecha de esta ley, deberán estar hechas las exploraciones del terreno, y levantados y presentados los planos que marquen la dirección del camino, y sometidos á la aprobación del gobierno.

22. Donde el ferrocarril atraviesare caminos públicos, hará la empresa las obras necesarias para que se conserven sin inconveniente las comunicaciones por aquellos.

23. La compañía, y todos los extranjeros que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro título ó carácter, serán considerados en todo como mexicanos; no podrán alegar, respecto de sus títulos relacionados con la empresa, derecho de extranjería; no tendrán, ni aun alegando denegación de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer, en todo lo concerniente á la misma empresa, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y no podrán hacer valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

24. Durante los treinta y cinco años que debe tardar en construir el camino, y durante los sesenta más que deben durar las concesiones conforme al art. 14, queda el gobierno obligado á no hacer otras para la construcción de ferrocarriles ó telégrafos en el mismo derrotero señalado á la compañía concesionaria, á no ser á una distancia, cuando ménos, de treinta leguas mexicanas; no comprendiéndose en la anterior restricción las concesiones que puedan hacerse de caminos ó telégrafos que partiendo del ferrocarril ó telégrafo de que trata esta ley, se dirijan al interior de la República.

25. Las concesiones otorgadas por la presente ley, caducarán por las causas siguientes:

1ª Por enajenar, ceder ó hipotecar, á un gobierno extranjero, las mismas concesiones, ó el ferrocarril ó el telégrafo, bien sea en todo ó en parte.

2ª Por enajenar, ceder ó hipotecar, en

todo ó en parte, á individuos ó corporaciones, las concesiones, el ferrocarril ó el telégrafo, sin observar las reglas establecidas en el art. 17.

3ª Por no cumplir, en lo relativo á la presentación de los planos, y á la construcción de los tramos y de todo el camino, con las obligaciones concernientes á los plazos fijados al efecto en esta ley.

26. La compañía dará inmediatamente una fianza de \$ 30,000 (treinta mil pesos), los cuales pagará como pena en caso de no cumplir con las obligaciones concernientes á los plazos de que trata la tercera parte del artículo anterior, sin perjuicio de incurrir también en la caducidad de que allí se habla.

27. Toda duda sobre la inteligencia ó ejecución de esta ley, será decidida por la Suprema Corte de Justicia, en tribunal pleno, compuesto al ménos de la mitad y uno más del número de magistrados que deban formarlos. La corte conocerá del caso como arbitrador en lo relativo á la sustanciación, y como árbitro de derecho para la decisión, sin que contra esto se admita ningún recurso ulterior.

28. Las obligaciones que contrae la empresa, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debiéndose presentar al efecto al gobierno las noticias y pruebas respectivas, dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que dichos casos hubieren ocurrido. La Corte Suprema de Justicia sacará por suerte, en tribunal pleno, de entre los ministros que la compongan, á tres de ellos, á fin de que formen una sala á cuyo conocimiento se someterá el caso que ocurra, observándose la regla establecida en el artículo anterior, de que en la sustanciación conozca la sala con el carácter de arbitrador, y de árbitro de derecho en el fallo, del que no habrá ningún recurso ulterior. En la decisión, se expresará si está justificado ó no el caso fortuito ó de fuerza mayor, y si ha sido ó no bastante uno ú otro para suspender las operaciones de la compañía. Si las no-

ticias y pruebas no se presentaren dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que se asegure que han ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, por solo este hecho ya no podrá la compañía alegar en ningún tiempo la existencia de ellos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Chihuahua, á 15 de Abril de 1865.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Abril 15 de 1865.—Iglesias.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

NUMERO 5981.
Abril 25 de 1865.—Decreto del gobierno.
—Sobre elecciones en el Estado de Chihuahua.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.—Departamento de Gobernación.—Sección 1ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,
A todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y en virtud de estar en receso el congreso del Estado de Chihuahua, por la declaración de sitio del mismo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Con arreglo á lo prevenido en la Constitución del Estado de Chihuahua, y en su ley orgánica electoral de 9 de Mayo de 1861, se harán en el Estado el primer domingo de Junio próximo, las elecciones siguientes: